

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0230 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe, conforme con lo ordenado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 2 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor Alexander González en nombre propio presentó acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Integración Social y Secretaria de Planeación Distrital para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna que consideró vulnerados por parte de las entidades encartadas.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. A sus 44 años de edad, no cuenta con un trabajo estable, ni preparación básica secundaria para poder acceder a un empleo formal.

2.2. Junto con su compañera permanente se dedica al cuidado y lavado de vehículos cercanos a la calle 66 con carera 4 A y 5.

2.3. Su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente y tres hijos de 17, 16, y 13 años de edad.

2.4. Con los ingresos percibidos cubren sus necesidades básicas como alimentación diaria y pago del canon de arrendamiento.

2.5. Debido a la cuarentena nacional no ha podido recibir ingreso alguno, subsistiendo de la solidaridad, y caridad de personas que le han brindado alimentos.

2.6. A la data que radicó la acción de tutela no ha recibido ayuda a nivel nacional ni distrital.

2.7. El puntaje Sisbén de su núcleo familiar es 26.72.

2.8. No cuenta con recursos económicos para solventar las necesidades básicas de su familia durante la crisis sanitaria presentada por el Cov-19.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Secretaria de Integración Social que *“...de manera articulada y (sic) hagan entrega de alimentos para subsistencia mientras persistan las circunstancias de emergencia derivada de la pandemia del COVI19...”*, y la Secretaria de Planeación del Distrito que *“...en un plazo de un mes adelantar todas las actuaciones administrativas tendiente a verificar si los accionantes deben ser incluidos en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén)...”*.

TRAMITE PROCESAL

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 8 de mayo de 2020, ordenándose notificar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Integración Social y Secretaria de Planeación Distrital para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente se vinculó a la Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Local de Kennedy, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección de Gestión de la Secretaria Jurídica Distrital manifestó, que conforme con el Decreto 212 del 2018 el conocimiento de la queja constitucional se trasladó por competencia a la Secretaria Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Gobierno, y Secretaria de Planeación.

3. La Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy indicó, que la autoridad local de Kennedy no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre los hechos referidos en la acción de tutela, ya que el domicilio del accionante no está dentro de dicha localidad. Consultada la dirección del actor se evidencia que pertenece a la localidad de Santa Fe. Presentándose así falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que la entidad vinculada no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor.

4. La Secretaria de Planeación Distrital señaló, que consultada la base de datos de la entidad se evidenció que el 5 de julio de 2018 se realizó encuesta Sisbén al accionante en la ciudad Pereira – Risaralda, obteniendo un puntaje de 26,72 dentro de la calificación socioeconómica de dicha urbe. Correspondiéndole a esa entidad territorial la competencia para pronunciarse sobre el tema.

No obstante, el 3 de julio de 2010 se efectuó la encuesta en la carrera 5 Este No. 1 –18 Sur, Interior 1, Casa 2, correspondiente a la Ficha de Clasificación Socioeconómica 3578721. Advierte que para la fecha en que se presentó la queja constitucional no existe ninguna solicitud de encuesta por practicar. Indica que esa secretaria carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distritales o Nacionales, entre ellos la entrega de alimentos, auxilios de arriendo y beneficios en el marco de las medidas adoptadas con la emergencia ocasionada por el Covid-19.

5. La Secretaria de Integración Social señaló, que en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19 se diseñó una política para atender a la población pobre y vulnerable. Mediante el Decreto 093 de 2020 se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa consistente en destinar recursos Distritales, Nacionales, Entes Territoriales, y de particulares para ser distribuidos entre aquellas personas que potencialmente puedan ser beneficiarias del plan de focalización. El sistema se conforma de tres canales: i. transferencia monetaria, ii bonos canje por bienes y servicio, y iii subsidios en especie. Mediante Decreto 108 del 2020, se ordenó a las Secretarías Distritales de Integración Social, Hacienda, Habitat y Planeación diseñar el manual operativo.

La focalización e identificación de la población vulnerable se determinó esencialmente en la base de datos del SISBEN III con puntaje menor o igual 30,56, y SISBEN IV en los grupos A, B y C. Posteriormente mediante el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020 se amplió la cobertura con focalización geográfica, sectorial o poblacional, mediante la construcción de mapas de pobreza.

Las ayudas monetarias se distribuyeron esencialmente entre aquellas personas que estuvieran bancarizadas, y cuya información reposaba en la base de datos Distrital, debido a que están vinculados a proyectos impulsados

por la administración, y hacen parte de la población pobre registrada en el Sisbén. El subsidio en especie fue distribuido de acuerdo al proceso de focalización geográfica determinados en los polígonos priorizados por la Secretaría Distrital de Integración Social, el IDIGER., la Secretaría Distrital de Gobierno, y las Alcaldías Locales.

El señor Alexander González no aparece en la base maestra remitida por el DNP, ni tampoco se encuentra pendiente por atender alguna solicitud de encuesta elevada por este. Frente a dicha circunstancia, no podría ser beneficiario del canal de transferencias monetarias. De igual forma tampoco podrá brindarse subsidios en especie porque la dirección registrada por el accionante no pertenece a ningún polígono focalizado.

Finalmente se advierte, que de acuerdo al Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, se evidencia que la señora Ana Concepción Ruiz Hernández, quien es la compañera permanente del accionante, es beneficiaria del Proyecto Bogotá te Nutre, recibiendo mensualmente un bono canjeable por alimentos Tipo B, por valor de \$197.000.00, desde el 19 de enero de 2015, el cual se entrega en consideración al su núcleo familiar conformado por el actor, y sus tres hijos.

6. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, tras memorar los parámetros de constitución del Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa precisó, que la Secretaria de Integración Social es la responsable de ofertar y dispensar las ayudas dispuestas para atender a la población vulnerable que se encuentra afectada por las medidas de aislamiento social. Bajo dicha primicia, la entidad vinculada carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la generadora de la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por el accionante. De igual forma no se puede inferir que dicha entidad no haya cumplido de forma veraz con las competencias normativas que le asisten.

7. Mediante auto del 28 de mayo de 2020, se determinó que la Secretaria de Integración Social acató lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 19 de mayo de los corrientes, referente a la dispensación de un paquete alimentario provisto para 26 días, adicional al bono canjeable por alimentos Tipo B.

8. Mediante providencia del 2 de julio de 2020, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 19 de mayo de 2020, y ordeno la vinculación de la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – Director Jurídico.

9. Por auto del 2 de julio de 2020, se ordenó la vinculación de las entidades referidas en el numeral anterior, conforme lo ordenado por el superior jerárquico.

10. La Alcaldía Local de Santafé y la Secretaria Distrital de Gobierno, guardaron silencio en el trámite de que constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de

otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En esta ocasión, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Alexander González por cuanto según se dijo la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Integración Social, y Secretaria de Planeación Distrital no ha suministrado las ayudas alimentarias necesarias para enfrentar la crisis desatada por la emergencia sanitaria de la Covid-19, ni lo ha incluido dentro del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN.

3. La Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que el fenómeno de hecho superado se presenta al momento en que desaparecen los motivos que dieron lugar a la queja constitucional, ya sea porque ha cesado la amenaza de los derechos fundamentales invocados, o porque en el trascurso del trámite de la acción de tutelado haya cumplió con lo pretendió, o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio; luego la reclamación incoada pierde su razón de ser, debido a que deja de existir el objeto jurídico sobre el cual ha de pronunciarse el Juez Constitucional. Sobre el particular la alta Corte a referido que:

“...Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto, salvo que estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En sede de revisión, el acaecimiento del hecho superado no inhibe un pronunciamiento de fondo. La Corte puede resolver si hubo o no la vulneración que dio origen al asunto bajo examen, con el propósito de condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, a través de la corrección de los fallos judiciales y el llamado de atención sobre la discordancia de la situación que originó la tutela con el ordenamiento constitucional....”¹

4. Bajo esta perspectiva, puede decirse sin duda que *“...la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..”²* puesto que mediante en oficio 10010 OAJ-T de mayo de 2020, la Secretaria Distrital de Integración Social indicó que *“...el 21 de mayo de 2020, se le hizo entrega al accionante de manera personal de un paquete alimentario*

¹ Sentencia T-169 de 2019 Corte Constitucional

² Sentencia T-1130 de 2008.

provisto para 26 días; de igual manera se le recordó que sigue contando mensualmente con el beneficio del bono canjeable por alimentos Tipo B, al ser su esposa la señora Ana Concepción Ruiz Hernández, beneficiaria del Proyecto Bogotá te Nutre...”, es decir, que la primera pretensión del accionante carece de objeto, puesto que en efecto se le suministro el subsidio en especie contemplado dentro de los tres canales de ayudas a la población pobre previstos en el Decreto 093 de 2020 (transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie). Manifestación que cabe iterar, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, mediante proveído del 28 de mayo de los corrientes, el cual fue comunicado a los interesados en oportunidad.

Por lo tanto, se advierte que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados por el actor han cesado, y en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte frente a dicho punto resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha.

4. Sobre la procedencia la acción de tutela para que se practique la encuesta SISBEN, y así obtener la inclusión de programas sociales, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2008 señaló:

“...La Corte después de analizar los precedentes jurisprudenciales que se han proferido sobre las controversias de carácter constitucional que ocasionan los inconvenientes procedimentales propios de la encuesta SISBEN, arribó a las siguientes conclusiones: -El Sistema de Selección de beneficiarios obstaculiza en algunas ocasiones el acceso a programas sociales, entre ellos el régimen subsidiado de salud, a personas que si bien no tienen un nivel de priorización alto de conformidad con los parámetros para la focalización del gasto público, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, son merecedoras de la especial protección por parte del Estado. -En atención a las características especiales de la población objeto de la encuesta SISBEN, se hace necesario contar con servidores públicos verdaderamente comprometidos con la protección de sus derechos fundamentales, en especial la igualdad material y el acceso democrático a los bienes y servicios públicos. Desde esta perspectiva, este compromiso, es incompatible con la utilización del Sistema de Selección de beneficiarios para perseguir fines distintos a seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población...”

En el sub-examine, la Secretaria Distrital de Planeación manifestó que Alexander González se le efectuó encuesta del Sisbén el 5 de julio de 2018 correspondiente a la Ficha de Clasificación Socioeconómica 1041135, por parte del ente territorial de Pereira (Risaralda) obteniendo un puntaje de 26,72 puntos, y que la última encuesta registrada en la capital es en el año 2010, en la carrera 5 Este No. 1 –18 Sur, Interior 1, Casa 2, correspondiente a la Ficha de Clasificación Socioeconómica 3578721. Advirtiendo que no existe razón suficiente para tutelar los derechos del accionante, pues consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA- a la fecha de presentación de la queja constitucional no se evidencia solicitud encaminada a obtener encuesta elevada por parte del tutelante.

En atención al precedente jurisprudencial, se evidencia que si bien es cierto que el accionante no ha solicitado la realización de la encuesta Sisbén en el último año, también lo es que el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN es una valiosa plataforma con la que cuenta las entidades de orden Nacional y Distrital para poder otorgar canales de ayudas a la población en estado de pobreza y vulnerabilidad. Lo que da lugar a que la Secretaría de Planeación Distrital

efectúe una visita al núcleo familiar del quejoso y así poder determinar sus actuales condiciones socioeconómicas como habitantes de la ciudad de Bogotá; como quiera que se han visto excluidos de ciertos beneficios que han sido priorizados a las personas que se encuentran en el Sisbén frente a la emergencia sanitaria que se atraviesa por causa del COVID-19.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Planeación Distrital que efectúe una visita al domicilio del señor Alexander González con el ánimo de realizar la encuesta Sisbén, en el término que a continuación se determinara.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por haberse configurado los presupuestos de hecho superado.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ** contra **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una visita al domicilio del señor Alexander González con el ánimo de realizar la encuesta Sisbén.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214a30ad7bc0d805b479e435d3ad136d1f623cab83b00f27700bafd88985d361

Documento generado en 13/07/2020 10:19:35 AM